**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1109/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **28** veintiocho de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a). - Acto impugnado:** El acta de infracción con número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis)**, de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que haya emitido la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c). - Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada; lo que se traduce en la devolución del monto pagado por concepto de multa, así como el pago de los intereses generados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el estudio de este proceso administrativo; por lo que por auto del **30** treinta de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del Inspector de Movilidad que emitió el acta controvertida. .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales consistentes en copia certificada del instrumento notarial con el que comparece, la acta de infracción, el recibo de pago y la tarjeta de circulación que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda; medios de prueba que desde ese momento se tuvieron por desahogados, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el día **18** dieciocho de **junio** del año **2019** dos mil diecinueve (palpable en foja 26 veintiséis a la 35 treinta y cinco) el ciudadano (…) en su carácter de supervisor de terminales adscrito a la Dirección General de Movilidad y como encargado de realizar las actividades de Inspector Técnico demandado (…) que emitió la boleta combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha **21** veintiuno de **junio** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo al Inspector de movilidad, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida al actor consistente en el acta de infracción y copia certificada de dos gafetes de identificación (evidente a fojas 36 treinta y seis y 40 cuarenta) así como copia simple del plan de operación a aplicar (palpable en foja 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve), oficio de fecha **26** veintiséis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, (visible a foja 42 cuarenta y dos) copia certificada del oficio DGM/DG/SFA/4068/2019 (visible a foja 45 cuarenta y cinco), del acta de hechos de fecha **11** once de **junio** de **2019** dos mil diecinueve (visible a foja 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho) y citatorio de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve (visible a fojas 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno) pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**; a celebrarse el día **21** veintiuno de **noviembre** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y, que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O:***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que le fue notificada a su representada, el acta de infracción, lo que fue el día **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis)**, de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba a las partes (visible en foja 19 diecinueve), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones aunada la circunstancia de que el inspector enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…) en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral (…); exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número (…). . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO. -*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior se advierte que, en el presente proceso, el inspector demandado, **no exteriorizó** causales de improcedencia, y en tanto oficiosamente, este juzgador **no advierte**, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO. -*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano (…), con fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, en el lugar que identificó como: *“Estación de Transferencia Madre Tierra”* de esta ciudad,levantó el acta de infracción con número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis)**, en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por incumplir con la ruta, horarios, itinerarios y frecuencias autorizadas (Al estar supervisando el servicio en la estación de transferencia madre tierra se detectó el incumplimiento del servicio 12 de la ruta A. 28 abriendo intervalo de tiempo de 44 minutos sin servicio)”*; señalando como infractor al ciudadano (…); como marca y número económico del vehículo: *“M.B”* y *“LE-949”*; y, como Concesionario o Permisionario: (…)*;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación con número 741647D, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; por su insuficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis)**, de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, además de establecer la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora; por lo que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución y que trae un mayor beneficio al justiciable, de conformidad con la Jurisprudencia citada en ulterior forma, ahora bien como lo es el que enumera como **Primero** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación, la impetrante expuso: . . . . .

***“Primero****. -…Agravia a mi representada……la* ***INSUFICIENTE******MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN****…al elaborar el acta de infracción…toda vez que la infracción recurrida…****no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada****…”.* Indicando, entre otras cosas, que omitió describir circunstancias de lugar, tiempo, hechos y razones lógico-jurídicas; no se acreditó la flagrancia, pues no prueba el medio por el cual corroboró que la unidad que portaba el número económico LE-949 se encontraba obligada a prestar el servicio de transporte identificado por el inspector como servicio 12; que no señaló el inspector como es que no se cumplió con el servicio, es decir cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias que le correspondía ejecutar al operador para poder determinar si los incumplió o no; no precisó donde se ubicó materialmente para poder observar la omisión de la reglamentación Municipal; y no indica el cuerpo legal que contenga los horarios establecidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante, el enjuiciado, *“grosso modo”*, manifestó que los agravios expresados carecen de consistencia jurídica; que no viola la garantía de la debida fundamentación y motivación pues el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; y, que la pretensión solicitada por el actor, no es de considerarse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis)**, de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, sin la debida y suficiente motivación de la boleta; pues como lo señaló la parte actora, dejó de precisar aspectos trascendentales para determinar si hubo una infracción al precepto citado como infringido; pues el artículo 206, en su fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:…*Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio. .*

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende que para considerar que el operador señalado como infractor, incurrió en tales faltas, debió haber señalado claramente cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas que este debía cumplir y demostrar su incumplimiento; lo que no hizo el inspector demandado; aun y cuando el enjuiciado anexa a su contestación el documento llamado “plan de operación a aplicar”, del mismo no se deprende que el demandado haya establecido en la misma, cuándo y quién o quienes suscribieron, determinaron, diseñaron, su vigencia y alcance legal. . . . . . .

Aunado a lo anterior, el enjuiciado no refirió cuál fue la conducta específica que dio lugar a la transgresión del contenido del artículo señalado como infringido; además de que nunca concretó como es que llegó a la conclusión de que el operador de la unidad con numero económico LE-0949 incumplió con la falta consistente en “incumplimiento de servicio 12” y no alguna otra unidad de transporte, lo que, necesariamente, se traduce en que el Acta controvertida no se encuentre debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, debe hacerse notar que el Inspector demandado, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos del porqué se actualizó la contravención del artículo señalado como infringido, ya que no hizo mención alguna, a si existió o no alguna causa ajena a la voluntad del chofer, para incumplir con alguna de las obligaciones que tiene como conductor; es decir, causas como tráfico en la zona; alguna falla del vehículo; cualquier circunstancia, en especial, con los usuarios; aspectos de salud del operador; caso fortuito o de fuerza mayor; etcétera; para poder así concluir que acaecía un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo y su fracción, distinguido como quebrantado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al configurarse la causal para declarar nula el acta de infracción impugnada, prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; yresultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción materia de este proceso se encuentra indebidamente motivada, por lo que, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis),** de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve.

***OCTAVO. -*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, lo que, para quien resuelve, no es otra cosa que el que se ordene la **devolución** de la cantidad de $659.02 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 8662898 (AA ocho-seis-seis-dos-ocho-nueve-ocho), de fecha **11** once de **mayo** del **2019** dos mil diecinueve (visible, en copia certificada, a foja 20 veinte). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; destacando que el inspector demandado, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución del importe señalado en el párrafo que antecede; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***DÉCIMO. -*** También como pretensión del actor, está la de que se reconozca a su poderdante, el derecho de pago de intereses desde la fecha en que se efectuó el pago, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derecho que **si ha lugar** a reconocer, toda vez que la obligación de cubrir los intereses surge a la vida jurídica por disposición legal, al estar contenida en un ordenamiento como lo es la Ley de Hacienda que invoca el actor y haberse cubierto los requisitos que la misma señala para tal efecto, como lo son que: a) el contribuyente haya efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por una autoridad administrativa, en este caso de la multa; b) se interponga oportunamente el medio de defensa que las leyes establezcan; y, c) se obtenga una resolución firme favorable total o parcialmente; lo que en la especie se dio, por lo que **se ordena** al enjuiciado a que también realice los trámites que correspondan para el pago de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Cálculo y pago de intereses que conforme a la tasa que, para los recargos, señale la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, se deberá hacer sobre el importe de $659.02 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), desde la fecha en que se realizó el pago (el día **11** once de **mayo** de **2019** dos mil diecinueve) hasta la fecha del reembolso de la cantidad erogada por concepto de multa. . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: . . . . . . . .

**“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO.** De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del **a**rtículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). *(Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).****”***(Localizable en la página web del Tribunal de Justicia Administrativa: https://www.tjagto.gob.mx/criterios-tja/). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)*,* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO. -*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **401906 (cuatro-cero-uno-nueve-cero-seis),** de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Supervisor de Terminales adscrito a la Dirección General de Movilidad, (…) a que, como encargado de realizar las actividades del Inspector Técnico Demandado, el ciudadano (…) **devuelva** a la persona moral (…) la **cantidad** de **$659.02 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional**); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado a este resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* Sí ha lugar** al **pago de intereses**, en los términos precisados en el Considerando Décimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, designada mediante oficio **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .